

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado No.: 700013333006-2013-00263-00
Demandante: María Adelfa Velásquez de Arroyave
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Tema: Vulneración del derecho fundamental de petición por cuanto la respuesta dada no es clara, concreta, ni completa. Deber de aplicar el enfoque diferencial a mujer de la tercera edad desplazada por la violencia, para responder de manera clara, completa y concreta la solicitud de indemnización por vía administrativa.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (ff. 1–17).

1.1.1. Partes.

Accionante. María Adelfa Velásquez de Arroyave, quien se identifica con C.C. No. 21.251.329 expedida en Medellín (fl. 18).

Accionada. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien actuó por intermedio del Dr. Luís Alberto Donoso Rincón, Jefe de la Oficina Jurídica (fl. 43–46).

1.1.2. Hechos.

La señora María Adelfa Velásquez de Arroyave, tiene 82 años de edad (fl.18).

Es desplazada por la violencia producto del conflicto armado interno, del Municipio de Ansawintar (Antioquia).

Es una persona humilde, campesina, está enferma, y sus ingresos únicamente son lo que le pagan los pocos días que sale a planchar.

El 29 de agosto le presentó una petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que le paguen la indemnización administrativa, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le reconoció el derecho a la indemnización por vía administrativa, pero le expresó que se entregará de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, y mediante el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI).

El día 19 de mayo de 2013 la accionante se presentó con dicha respuesta al punto de atención de víctimas denominado UAO donde, luego de que la persona que la atendió leyó dicha respuesta, le manifestaron que no hay recursos, por tanto no le pagarán indemnización administrativa. Le tomaron los datos para estudiar si le podían dar un turno para ayuda humanitaria, y escribieron a mano en documento que realizaron el plan (PAARI).

La funcionaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no le preguntó su edad, si es o no pensionada, si tiene algún tipo de ingreso, donde vive, o con quien vive, si está o no enferma.

1.1.3. Pretensión.

Solicita la accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, su derecho a la libertad y el respeto de los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Consecuencialmente, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que le pague la suma de 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, art. 149 numeral 7.

1.2. Contestación de la demanda (ff. 43–48).

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, manifestó que la petición presentada por la accionante fue respondida de manera concreta y de fondo, mediante el oficio radicado con el número 201372011868171 del 10/09/2013, que fue recibido por la accionante.

En virtud de lo anterior, la UARIV solicita que se niegue la tutela, porque no ha puesto en riesgo los derechos constitucionales invocados por la accionante.

1.3. Intervención del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo

El señor Agente del Ministerio Público presentó concepto, pero sus argumentos no tienen relación con el caso en concreto (fl. 38–41).

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se plantea en la demanda, que a la señora María Adelfa Velásquez de Arroyave la entidad demandada le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, al mínimo vital y móvil, el derecho a la libertad y el respeto de los tratados internacionales ratificados por Colombia, ya que es una persona víctima del desplazamiento forzado, sus ingresos son pocos, está enferma, tiene 82 años de edad, y la entidad demandada no le ha reconocido la indemnización administrativa que solicitó el 29 de agosto, puesto que a pesar de que la entidad le respondió reconociéndole el derecho, le explicaron que su indemnización se entregará según las circunstancias del caso, pero no le hicieron preguntas para conocer éstas.

Por tanto, para la accionante la respuesta dada por la entidad no atiende su especial condición de adulto mayor, mujer desplazada por la violencia, sus condiciones de salud y la precaria situación económica.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expone que, con la comunicación enviada y recibida por la señora María Adelfa Velásquez de Arroyave dio respuesta de fondo y concreta a su petición indemnizatoria.

2.2. Análisis Probatorio.

Está probado, que la señora María Adelfa Velásquez de Arroyave es mujer desplazada por la violencia. Se desplazó del Municipio de Ansawintar (Antioquia), el 27 de febrero de 2001, junto con su grupo familiar; se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas desde el 26 de julio de 2001 (fls. 19, 23), figura como jefa de ese hogar.

Está probado, que la accionante nació el 20 de junio de 1931, por tanto actualmente tiene 82 años de edad (fl. 18), en consecuencia, es una persona de la tercera edad, entendiendo esto a la luz de lo considerado en el auto 110 del 5 de junio de 2013 de la Corte Constitucional, numeral 35.

Se encuentra probado, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– respondió petición de la accionante con oficio radicado No. 201372011868171 del 10 de septiembre de 2013 (fl. 21–22, 47-48). En esa comunicación la UARIV:

- ✚ Afirmó que la solicitante y su grupo familiar están incluidos en el Registro Único de Víctimas.
- ✚ Expresamente no le reconoció el derecho a la indemnización por vía administrativa.
- ✚ Respondió los siguientes interrogantes:

o ¿En qué fecha se pagará la indemnización por vía administrativa?

En relación con ello la entidad le dio una información a la accionante y la invitó a acercarse a un punto de atención, con el fin de iniciar la construcción del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral, que determinará el momento en que se le pagará la indemnización.

o ¿Cuál es la cuantía, si es de tener derecho?

Al respecto le informaron, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado es hasta de diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo casos especiales a los que le es aplicable la sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional, información que se determinará en la formulación de cada Plan.

Se observa que la entidad demandada en ese documento y para responder la petición de la accionante, no se refirió a alguna situación concreta de ella, por el contrario la invitó a acudir a la UAO nuevamente.

Está probado que la accionante se presentó a la UAO en consideración a ese llamado, pero la entidad demandada tampoco le concretó la respuesta de su solicitud de indemnización por vía administrativa. No la interrogó acerca de su situación concreta o particularidades de su hábitad y circunstancias en la que vive su núcleo familiar. Se tiene por demostrado lo anterior en atención al principio de la buena fe (art. 83 C.P.), y dado que ello fue afirmado en la demanda, y la entidad demandada en la respuesta de la demanda de tutela nada dijo al respecto.

No se conoce en el expediente, si en la actualidad la demandante tiene reconocida o no la indemnización por vía administrativa, si se le inició o no la construcción del Plan de Atención, Asistencia y Reparación, que aún para

el juzgado es difícil entender qué es, pues la información ni siquiera en la pág web de la entidad está claramente disponible para su consulta.

En el año 2012 a la demandante se le diagnosticó celulitis en miembro inferior izquierdo y linfangitis (fls. 24-30).

Finalmente, el juzgado advierte, que no se trajo al expediente la copia de la petición que le dio origen a la respuesta dada a la accionante por la entidad demandada en el oficio No. 201372011868171, pero por el contenido de éste se puede inferir que la petición tiene por objeto que se le reconozca la indemnización por vía administrativa, así como cuándo se le va a pagar y cuál es su monto.

2.3. Se formulan como problemas jurídicos los siguientes:

¿La entidad accionada le está vulnerando a la accionante sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, el derecho a la libertad y el respeto de los tratados internacionales ratificados por Colombia, como víctima del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno, por considerar que es suficiente la respuesta dada mediante el oficio No. 201372011868171 del 10 de septiembre de 2013, a la petición de indemnización administrativa presentada por la accionante?

¿La situación real y concreta de la accionante merece o no la aplicación del enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 para que se le ofrezca una respuesta concreta, clara, completa a su solicitud de reparación por vía administrativa?

2.4. Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en relación con la solicitud de reparación por vía administrativa. Su regulación normativa y pronunciamientos en sede constitucional.

La posibilidad de solicitar indemnización por vía administrativa para las personas víctimas del desplazamiento forzado, ha sido regulada por las siguientes normas:

- Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.¹
- Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

En esta norma se consagra la indemnización por vía administrativa como un componente de la reparación integral a las víctimas de la violencia constitutiva de delitos cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley (arts. 5, 8, 44, 54, 55)².

- Decreto 1290 de 2008, por cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados al Margen de la Ley.

En sus artículos 20 y ss. se dispuso el trámite para que quienes se consideraran víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, ocurridos antes de la expedición de dicho decreto, obtuvieran la reparación por vía administrativa.

- Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, promulgada el 10 de junio de 2011.

¹ “Artículo 15. Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas, aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros.”

² Artículo 5º. Definición de víctima; artículo 8º Derecho a la reparación, artículo 44 Actos de reparación, artículo 54 Fondo para la Reparación de las Víctimas, Artículo 55. Funciones de la Red de Solidaridad Social.

Esta norma “constituye el nuevo marco jurídico de orden legal encaminado a lograr la garantía y protección del derecho fundamental de las víctimas a la reparación integral, entre ellas, a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta normativa consagra de manera global las disposiciones relativas a la atención y reparación integral de las víctimas, desde los principios generales que informan dicha reparación”³. Consagró el derecho a la reparación integral, se encuentra consagrado en su art. 25⁴.

- Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, proferido el 20 de diciembre de 2011.

En su capítulo III del Título VII regula la indemnización por vía administrativa, artículos 146 a 162. Es esta la norma vigente que establece el trámite que se debe agotar para el reconocimiento y pago de la reparación por vía administrativa. Su artículo 146 le dio a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. Su artículo 151 establece el procedimiento para la solicitud de indemnizaciones. En él se indica que dicho procedimiento se inicia por el interesado mediante el diligenciamiento de un formulario establecido para tal fin entregado por dicha entidad. Finalmente, se destaca, que el artículo 159 regula la indemnización por vía administrativa para las víctimas del desplazamiento forzado⁵.

³ Sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013.

⁴ “ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

⁵ “Artículo 159. *Indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.* La indemnización por desplazamiento forzado, será otorgada a través de los mecanismos previstos en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos eventos en que los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado no puedan acceder a los medios previstos en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 o hayan accedido parcialmente al monto de la indemnización definido para este hecho victimizante, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá activar el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de que trata el presente decreto, de tal forma que la entrega de la indemnización para el núcleo familiar respectivo sea, prioritariamente, a través de los mecanismos estipulados en dicho programa.”

La Honorable Corte Constitucional en reciente sentencia de unificación⁶, al referirse a la indemnización por vía administrativa manifestó:

“(...) la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas (...)”

En dicha sentencia se reafirma la obligatoria flexibilidad en el cumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos para el acceso de los destinatarios de las medidas de reparación por vía administrativa, así:

“(...) (ii) De otra parte, esta Corporación recaba igualmente en esta oportunidad, que a la población víctima de desplazamiento, la cual se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y siendo sujetos de especial protección constitucional, no se les puede exigir o imponer requisitos o condiciones engorrosas, de difícil o imposible cumplimiento, que desconozcan su dignidad como víctimas o impliquen su revictimización.

En este sentido, la Corte ha establecido que el Estado tiene la obligación de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por vía judicial como por vía administrativa. En virtud de ello, las entidades encargadas no pueden imponer requisitos o condiciones que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho o porque se vulnere su dignidad o los revictimice. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las víctimas tienen la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas existentes, de conformidad con la regulación vigente.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la respuesta dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, tuvo como origen la petición presentada por la señora María Adelfa Velásquez de Arroyave radicada en la entidad con el No. 20137115884262 (fl. 21, 47), es importante conocer las

⁶ SU-254 del 24 de abril de 2013, pág. 133.

características que deben contener tales respuestas de las entidades gubernamentales a las peticiones presentadas por quienes tienen la calidad de víctimas del desplazamiento forzado, al respecto ha manifestado la H. Corte Constitucional⁷:

“Una de las obligaciones que se ha establecido para los organismos estatales encargados de velar por la protección de los derechos de los desplazados por la violencia hace referencia al deber de suministrar información pertinente, eficaz y oportuna a estos grupos de especial protección.

Este deber mínimo de información del Estado, es necesario para identificar cuáles son las circunstancias específicas de su situación individual y/o familiar, sus necesidades particulares, destrezas y conocimientos, con el fin de poder brindarle una alternativa de subsistencia digna y autónoma que le permita iniciar o continuar con un proyecto de vida sostenible.

Lo anterior necesariamente implica una compromiso perentorio para las autoridades competentes atender sus necesidades con un grado particular de diligencia y celeridad.

Es por ello que la Corte en Sentencia T-025 de 2004, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de los desplazados:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda.”

Estos requisitos suponen un seguimiento informativo, en que se le indica a la persona los pasos a seguir para lograr el paquete de ayudas que ha dispuesto el Estado para proteger los derechos fundamentales de los desplazados por la violencia.

(...)

En la sentencia T-328 de 2007 se consignó un pronunciamiento de esta Corporación acerca del deber de las entidades estatales de brindar información a los desplazados:

“Es fundamental recordar que la Corte Constitucional ya ha sostenido que es obligación del Estado “suministrar a la persona desplazada que lo requiera, información sobre sus derechos y cómo ponerlos en marcha, en forma clara, precisa y oportuna. Teniendo en cuenta que el grupo que lo requiere es el más vulnerable, ya que se encuentra, en la generalidad de los casos, en una ciudad extraña, lo

⁷ Sentencia T-159 de 2011.

que hace más difícil para ellas conocer y acceder a las instituciones para obtener la ayuda humanitaria a la que tienen derecho. (...) situaciones como la descrita son lo más alejado a un Estado social de derecho, porque es al Estado al que le corresponde suministrar atención e información precisa para la solución de las necesidades de las personas que sufren el desplazamiento forzado y facilitar los procedimientos, como reconocimiento de la dignidad humana, principio garantizado por la Constitución.”

Empero la protección que ha otorgado esta Corporación al desplazamiento forzado y el estado de cosas inconstitucional que se declaró a partir de la sentencia T-025 de 2004, se ha evidenciado que gran parte de la población desplazada no cuenta con la información adecuada y completa acerca de sus derechos, los ofrecimientos institucionales, los procedimientos y requisitos para acceder a ellos, así como las instituciones responsables de su prestación, generando incertidumbre dentro de este grupo social acerca de los derechos que le asisten. El Estado en su obligación de superar tal situación debe asegurarse de brindar las garantías oportunas para que los desplazados cuenten con la información necesaria para hacer valer sus derechos. Como consecuencia de ello en el auto 008 de 2009 se concluyó sobre la persistencia en la falta de información sobre el contenido de los derechos de la población desplazada y al respecto se dijo:

“Primero, la Corte observa que persisten las condiciones sistemáticas de falta de información a la población desplazada sobre el contenido de sus derechos, los mecanismos que aseguran su goce efectivo, la ruta de acceso a la atención, los tiempos de espera y los funcionarios responsables.””

Con base en lo anterior, se tiene entonces que la sola respuesta debe ser clara e ilustrativa en relación con los procedimientos, requisitos, documentos y trámites que debe cumplir el solicitante para lograr el fin último de su petición, el acceso a los beneficios otorgados por los planes del Gobierno Nacional orientados a satisfacer las necesidades de la población desplazada.

2.5. Viabilidad de la aplicación del enfoque diferencial consagrado en la Ley 1448 de 2011 a las solicitudes de reparación en vía administrativa.

En su artículo 13 la Ley 1448 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención,

asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

La norma transcrita se encuentra en el capítulo relacionado con los principios generales que se deben cumplir al desarrollar el objeto de la ley dentro del ámbito de aplicación establecido por ella. Así las cosas, al ser la reparación por vía administrativa uno de los mecanismos consagrados en dicha norma para lograr la satisfacción de las necesidades de la población en condición de desplazamiento forzado, en el trámite y ejecución del procedimiento administrativo tendiente a reconocerla, debe aplicarse el enfoque diferencial cuando se observe que la persona solicitante tiene alguna de las características particulares en calidad de su edad, género, orientación sexual o situación de discapacidad.

2.6. Conclusión - caso concreto.

Frente a los problemas jurídicos planteados se afirma, que la entidad demandada le está desconociendo a la demandante sus derechos fundamentales conexos con el derecho a recibir la indemnización por vía administrativa, como víctima del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno, ya que la respuesta a la solicitud de indemnización por vía administrativa que ella le presentó a la entidad demandada y que le dio origen al oficio No. 201372011868171 del 10 de septiembre de 2013, no es concreta, no es completa, no es clara, además no consideró las

circunstancias particulares en las que se encuentra la demandante, que es mujer, desplazada por la violencia y persona de la tercera edad, por todo ello, sujeto de especial protección constitucional, que merece un tratamiento diferencial, que le permita recibir un trato igual de la autoridad, que para ella haga real el derecho fundamental a la igualdad, consagrado como tal en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Le tutela a la señora María Adelfa Velásquez de Arroyave su derecho fundamental de petición, a la igualdad de trato, en consecuencia, se le ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación del presente fallo:

- Le comunique a la señora María Adelfa Velásquez de Arroyave una respuesta concreta, completa y clara a su solicitud por vía administrativa.
- Para lo anterior la entidad debe “llevar de la mano” a la demandante en el correspondiente trámite para decidir sobre su solicitud de indemnización por vía administrativa
- La respuesta debe contener los siguientes requisitos:
 - Debe tener en cuenta y considerarse de manera expresa en ella, su condición de mujer desplazada por la violencia y persona de la tercera. Además debe considerarse su situación económica y estado de salud.

- Debe precisar si se le reconoce o no, el monto de la indemnización la fecha probable en la que se le pagará, el trámite para que retire el dinero.
- Si se le reconoce la solicitud de indemnización por vía administrativa, la entidad debe permanecer atenta informándole a la demandante como va el trámite, hasta cuando se haga efectivo su pago.
- Si no se le reconoce la solicitud de indemnización por vía administrativa, deben indicársele claramente los motivos, notificársele en legal forma e informarle los recursos que proceden contra esa decisión, en qué consisten, cuál es su trámite.

3.2. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.3. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza